

**DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE**  
**Miércoles 17 de Agosto de 2011**

**FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS  
DEL PETRÓLEO**

Núm. 276 exento.- Santiago, 16 de agosto de 2011.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley N° 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N°300/2011, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1.- Fijanse los Precios de Paridad para los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares EE.UU. de A./m3)
Gasolina Automotriz	821,69
Petróleo Diesel	835,97
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	464,50

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 18 de agosto de 2011.

Anótese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Rodrigo Álvarez Zenteno, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Sergio del Campo F., Subsecretario de Energía.

**FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS  
DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA  
EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS  
EN LA LEY N° 18.502**

Núm. 275 exento.- Santiago, 16 de agosto de 2011.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley N° 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N°0298, de 2011, de la Comisión Nacional de Energía, y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

1.- Fijanse los Precios de Referencia de los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
	(todos en dólares de EE. UU de A./m3)		
Gasolina Automotriz	723,9	827,3	930,7
Petróleo Diesel	734,0	838,8	943,7
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	390,4	446,2	502,0

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz, Petróleo Diesel y Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular, a 30 semanas, 6 meses y 30 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 18 de agosto de 2011.

3.- En virtud de los artículos 2° y 3° de la ley N° 20.493, determinanse los siguientes Componentes Variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502:

COMBUSTIBLE	Componente Variable (en UTM/m <sup>3</sup> )
Gasolina Automotriz	0
Petróleo Diesel	0,0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	0,00
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	0,00 x 1.000 = 0,00

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 18 de agosto de 2011.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 18 de agosto de 2011, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable (en UTM/m <sup>3</sup> )	Impuesto Especifico Resultante
Gasolina Automotriz	6,0 UTM por m <sup>3</sup>	0	6,0000 UTM por m <sup>3</sup>
Petróleo Diesel	1,5 UTM por m <sup>3</sup>	0,0	1,5000 UTM por m <sup>3</sup>
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	1,40 UTM por m <sup>3</sup>	0,00	1,4000 UTM por m <sup>3</sup>
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	1,93 UTM por 1.000 m <sup>3</sup>	0,00 x 1.000 = 0,00	1,9300 UTM por 1.000 m <sup>3</sup>

Anótese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Rodrigo Álvarez Zenteno, Ministro de Energía.- Felipe Larrain Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Sergio del Campo F., Subsecretario de Energía.

# **INFORME DE PRECIOS DE PARIDAD PARA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN AL CONTRIBUYENTE QUE ENFRENTA VARIACIONES EN LOS PRECIOS INTERNACIONALES DE LOS COMBUSTIBLES**

## **1. ANTECEDENTES GENERALES**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.493 (la Ley), que crea el Sistema de Protección al Contribuyente que enfrenta Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles (SIPCO), el Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía (CNE), debe fijar los precios de paridad de los combustibles derivados del petróleo que contempla dicho cuerpo legal. Los nuevos precios de paridad entrarán en vigencia en la fecha establecida en el respectivo decreto de fijación.

Según lo establecido por la Ley, para los efectos de la operación del sistema de protección, se entenderá por precio de paridad de importación *“la cotización promedio, durante dos semanas o el número de semanas que se establezca mediante decreto del Ministerio de Hacienda y previo informe de la Comisión Nacional de Energía, de los combustibles gasolina automotriz, petróleo diesel y gas licuado de petróleo y para calidades similares a las vigentes en Chile, incluidos los costos de transporte, seguros y otros, cuando corresponda”*. Dicho decreto, solamente podrá determinar un número de semanas entre uno y cuatro, y deberá tener una vigencia mínima de tres meses. Para estos efectos, para cada combustible se considerará un mercado internacional relevante o un promedio de dos mercados internacionales relevantes.

### **1.1 NUMERO DE SEMANAS PARA ESTABLECER EL PRECIO DE PARIDAD**

De acuerdo al artículo 2º de la Ley N° 20.493, el *“precio de paridad de cada combustible será fijado semanalmente por el Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía. Este será calculado, por primera vez, dentro de la semana de publicación de esta Ley, considerando los precios promedio observados las dos semanas anteriores o en las semanas que se determinen por decreto de acuerdo al inciso octavo de este artículo”*. En consecuencia a lo anterior la CNE considera un total de dos semanas para la determinación del precio de paridad.

## **2. COMBUSTIBLES SUJETOS A CÁLCULO DE PRECIO DE PARIDAD DE ACUERDO A LA LEY**

Según lo enunciado en el artículo 1º de la Ley N° 20.493, los combustibles afectos al cálculo de precio de paridad del SIPCO son los incluidos en la Ley N° 18.502. Estos combustibles son los siguientes;

- ◆ **Gasolina Automotriz**<sup>1</sup>: esta categoría comprende toda gasolina sin plomo, susceptible de ser utilizada en vehículos motorizados terrestres que transiten por calles, caminos y vías públicas en general.
- ◆ **Petróleo Diesel**<sup>2</sup>: esta categoría comprende el petróleo diesel en todos sus grados.
- ◆ **Gas Licuado Petróleo de uso vehicular (GLP)**<sup>3</sup>: esta categoría comprende al gas licuado que se utiliza en vehículos motorizados que transiten por calles, caminos y vías públicas en general.

La fuente de información para precios FOB e indicadores de flete de estos combustibles corresponde al servicio informativo Platts Global Alert de la empresa Platts<sup>4</sup> y al informativo Shipping Intelligence Weekly de la empresa Clarkson Research Services Limited<sup>5</sup>.

Debido a las diferencias de calidades entre los mercados señalados y las normas vigentes en Chile para los combustibles citados en la Ley, se consideró un ajuste de precio por contenido de azufre en la gasolina, utilizando la metodología aceptada por el mercado internacional, y que se usa normalmente para este tipo de ajustes<sup>6</sup>.

### 3. MERCADOS RELEVANTES PARA CHILE

Según lo establecido en el artículo 2º de la Ley N° 20.493 “*para cada combustible se considerará un mercado internacional relevante o un promedio de dos mercados internacionales relevantes*”. Al respecto, esta Comisión considera como dichas alternativas a la Costa del Golfo de Estados Unidos y al promedio entre ésta y la Costa Atlántica de Estados Unidos. Este último, con el objeto de reducir el efecto de la volatilidad de los mercados producto de la temporada de huracanes en esas zonas. Ambos mercados tienen gran profundidad y liquidez, y los precios observados de sus productos están disponibles en el servicio informativo Platts Global Alert, perteneciente a Platts, base confiable y accesible por la CNE. Estos mercados son referentes usados para las operaciones de importación y exportación que se realizan en América.

En el caso del GLP, el mercado relevante es Mont Belvieu, en la Costa del Golfo de Estados Unidos y los precios observados también se encuentran disponibles en el servicio informativo Platts Global Alert, perteneciente a Platts. En este caso, se utiliza solamente como mercado de referencia Mont Belvieu, ya que es el único mercado de alta relevancia y liquidez al que se indexa un número importante de transacciones.

Para la presente semana de aplicación el mercado de referencia utilizado por esta Comisión es:

---

Productos marcadores de combustibles

<sup>1</sup> **Costa del Golfo EE.UU. (USGC)** : Unl-87, Waterborne, Platts.

<sup>2</sup> **Costa del Golfo EE.UU. (USGC)** : Ls diesel, ULSD, Waterborne, Platts.

<sup>3</sup> **Costa del Golfo EE.UU. (USGC)** : Propane, Mt Belvieu, Platts.

<sup>4</sup> Platts Product Tanker (PPT), página 956 de Platts USAC CAR 30kt.

<sup>5</sup> Regional Bunker Markets en puerto Cristóbal de los combustibles MDO y 380cs. Además del barco de tamaño 57,000m<sup>3</sup>t de LPG Market. 2

<sup>6</sup> “Revisión Conceptos y valores Calculo de Paridad de Importación Combustibles Líquidos”, South Cone Group, 2003.

**Cuadro N° 1**  
**MERCADOS DE REFERENCIA POR COMBUSTIBLE**

<b>COMBUSTIBLE</b>	<b>Semana Aplicación 18-08-2011</b>
Gasolina Automotriz	Costa Golfo y Costa Atlántica
P. Diesel	Costa Golfo y Costa Atlántica
Gas Licuado de Petroleo	Costa Golfo

#### **4. DETERMINACIÓN DEL PRECIO DE PARIDAD DE LOS COMBUSTIBLES**

Para el presente cálculo, se procesaron los datos de precios FOB, flete marítimo, tasa de seguro, tasa de arancel, dólar observado, tasa libo y tarifas de almacenamiento, entre otros, para obtener los precios de paridad diarios para gasolina automotriz, petróleo diesel y gas licuado de petróleo. Dichos valores, según lo establece el artículo 2° de la Ley, corresponden a las paridades determinadas en base a las semanas definidas en el capítulo 1.1 de este informe, los cuales, a través de un cálculo de promedio simple de los valores diarios, determinaron en cada caso el precio de paridad de cada combustible para la presente semana de aplicación<sup>7</sup>.

A continuación, en la tabla N° 2, se presentan los períodos de los datos y de la aplicación de los cálculos, y en la tabla N° 3 los resultados parciales de las paridades de las semanas relevantes y los resultados finales de las paridades para la semana de vigencia:

**Cuadro N° 2**  
**FECHAS DE DATOS DE ORIGEN Y VIGENCIA**

<b>Fecha Inicio Datos de Origen</b>	<b>Fecha Final Datos de Origen</b>	<b>Fecha Inicio Vigencia</b>	<b>Fecha Final Vigencia</b>
28-07-2011	10-08-2011	18-08-2011	24-08-2011

<sup>7</sup> En caso de feriados, nacionales o internacionales, se completa el dato faltante repitiendo el último dato disponible respectivo las veces que sea necesario.

**Cuadro N° 3  
PRECIOS DE PARIDAD CALCULADOS**

<b>COMBUSTIBLE</b>	<b>P. Paridad Semana 28-07-11 US\$/m<sup>3</sup></b>	<b>P. Paridad Semana 04-08-11 US\$/m<sup>3</sup></b>	<b>P. Paridad Vigencia 18-08-11 US\$/m<sup>3</sup></b>
Gasolina Automotriz	862.30	781.09	821.69
P. Diesel	868.16	803.79	835.97
Gas Licuado	475.43	453.57	464.50

Nota: Precio Paridad Semana debe ser entendido como paridades parciales correspondientes a los datos de la semana señalada en cada columna y que determinan el precio de paridad que entrará en vigencia con el cálculo. Dichos resultados parciales se encuentran redondeados al segundo decimal por un tema de presentación de la tabla anterior, por lo tanto, para obtener exactamente el precio de paridad de aplicación, las cifras parciales deben contener todos los decimales, tal como se realiza en el cálculo formal. Es por ello que el promedio de los resultados de cada semana no necesariamente coinciden con el resultado de la paridad entregada en el Oficio Conductor del Informe.

# INFORMES DE PRECIOS DE REFERENCIA Y DE IMPUESTOS Y CRÉDITOS FISCALES QUE CONSTITUYEN EL COMPONENTE VARIABLE

## 1. INFORME DE PRECIOS DE REFERENCIA

La Ley N° 20.493 (la Ley) señala que los precios de referencia intermedios de los combustibles gasolina automotriz, petróleo diesel y gas licuado de petróleo de uso vehicular, *“se determinarán considerando como base el precio del petróleo crudo West Texas Intermediate (WTI), un diferencial de refinación y los demás costos e impuestos necesarios para representar el valor del respectivo derivado puesto en Chile”*.

La fuente de información para precios FOB e indicadores de flete de estos combustibles corresponde al servicio informativo Platts Global Alert de la empresa Platts y del informativo Shipping Intelligence Weekly de la empresa Clarksons Research Services Limited.

### 1.1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL COMPONENTE ASOCIADO AL PRECIO DEL PETRÓLEO CRUDO WTI

De acuerdo a lo señalado en el inciso 3 del artículo N° 2 de la Ley, en la determinación de los precios de referencia se considerará como base el precio del petróleo crudo *West Texas Intermediate (WTI)*<sup>1</sup>.

Por su parte, el inciso tercero del artículo 2° de la Ley, señala: *“El valor del petróleo crudo WTI a utilizar en la determinación del precio de referencia intermedio de los combustibles, corresponderá al promedio ponderado móvil de los precios promedios semanales del petróleo crudo WTI, en el período comprendido entre “n” semanas hacia atrás contadas desde la semana respectiva, y “m” meses hacia adelante considerando precios en los mercados de futuro”*<sup>2</sup>.

Respecto del componente asociado al crudo WTI, esta Comisión considera para los parámetros “n” y “m” en los distintos combustibles incluidos en la Ley N° 20.493, los siguientes valores<sup>3</sup>:

---

<sup>1</sup> Petróleo WTI: WTI NY, Platts.

Futuros Petróleo WTI: Lst/Ch, Platts.

<sup>2</sup> Artículo modificado por la Ley N° 20.505 de 17 de marzo de 2011.

<sup>3</sup> Ver valores históricos en Anexo N°2

**Cuadro N° 1  
PARAMETROS “n”, “m” Y VIGENCIA**

COMBUSTIBLE	Parámetro "n"	Fecha Vigencia	Parámetro "m"	Fecha Vigencia
Gasolina Automotriz	30	17-03-2011	6	24-02-2011
P. Diesel	30	17-03-2011	6	24-02-2011
Gas Licuado	30	17-03-2011	6	24-02-2011

La Ley N° 20.505, señala respecto del promedio ponderado móvil lo siguiente “El promedio ponderado a que se refiere este inciso se calculará aplicando a los precios de mercados de futuros un porcentaje que esté entre 0% y 50%, y aplicando a los demás precios el porcentaje remanente, hasta enterar el 100%”. Para esta semana de fijación el ponderador aplicado a los mercados de futuro del crudo WTI aplicado para la componente del crudo WTI que promedia las “n” semanas hacia atrás son:

COMBUSTIBLE	Ponderador WTI Futuros	Ponderador WTI Histórico
Gasolina Automotriz	0.0%	100.0%
P. Diesel	0.0%	100.0%
Gas Licuado de Petróleo	0.0%	100.0%

En base a lo expuesto, y a lo establecido en la Ley, esta Comisión determina que para la presente semana de cálculo, el promedio ponderado de los precios históricos y precios de cierre de los mercados de futuro del crudo WTI, de acuerdo a los períodos señalados anteriormente, determinan el componente asociado al precio del crudo WTI señalado en el cuadro siguiente:

**Cuadro N° 2  
PROMEDIOS MÓVILES**

COMBUSTIBLE	Componente Asociada al WTI Actual (US\$/bbl)
GASOLINA	98.03
DIESEL	98.03
GAS LICUADO DE PETROLEO	98.03

## 1.2. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL COMPONENTE ASOCIADO AL DIFERENCIAL DE REFINACIÓN

De acuerdo a lo señalado en el artículo 2º de la Ley N° 20.493, en la determinación de los precios de referencia se considerará un diferencial de refinación, que corresponderá al que “se extraiga del promedio móvil de los precios promedio semanales de los respectivos combustibles, en el período comprendido por “s” semanas hacia atrás contadas desde la semana respectiva”. Cada diferencial semanal se calcula como la diferencia entre el promedio de la semana de los precios FOB que determinan el precio de paridad de cada combustible y el promedio del petróleo crudo WTI para la misma semana.



En conformidad con lo establecido en la Ley, el parámetro “s” utilizado para cada combustible esta semana de vigencia es el que se señala a continuación.

**Cuadro N° 3  
PARAMETRO “s” Y VIGENCIA**

COMBUSTIBLE	Parámetro "s"	Fecha Vigencia
Gasolina Automotriz	30	17-03-2011
P. Diesel	30	17-03-2011
Gas Licuado de Petroleo	30	17-03-2011

De acuerdo a lo anterior, los diferenciales de refinación a considerar para cada combustible incluido en la Ley son:

**Cuadro N° 4  
DIFERENCIALES PROMEDIOS MÓVILES**

COMBUSTIBLE	DIFERENCIAL ACTUAL US\$/bbl
GASOLINA	27.44
DIESEL	28.92
GAS LICUADO DE PETROLEO	-36.44

### **1.3. DETERMINACION DEL PRECIO DE REFERENCIA INTERMEDIO, INFERIOR Y SUPERIOR**

De acuerdo a lo señalado en la Ley y a los valores determinados en el punto 1.1. para el componente asociado al crudo WTI y en el punto 1.2 para el componente del diferencial de refinación y considerando, además, los demás costos e impuestos necesarios<sup>4</sup>, esta Comisión ha determinado los siguientes precios de referencia intermedios para los combustibles incluidos en la Ley N° 20.493 para la semana de vigencia que se está calculando:

<sup>4</sup> Flete, seguro marítimo, mermas, derechos de aduana, costos de descarga y almacenamiento entre otros

**Cuadro N° 5  
RESUMEN DE COMPONENTES PARA  
PRECIOS DE REFERENCIA INTERMEDIOS**

	WTI: Componente Histórica, US\$/bbl  A	WTI: Componente Mercados de Futuro, US\$/bbl  B	Componente Asociada al Crudo WTI, US\$/bbl  $A*(1-f)\% + B*f\%$	Diferencial de Refinación, US\$/bbl	Precio Base para Referencia Intermedia, US\$/bbl	Precio Referencia Intermedio, US\$/m3
GASOLINA	98.03	84.52	98.03	27.44	125.47	827.30
DIESEL	98.03	84.52	98.03	28.92	126.95	838.80
GAS LICUADO DE PETROLEO	98.03	84.52	98.03	-36.44	61.59	446.20

f: ponderador de futuros

De acuerdo a lo señalado en el inciso séptimo del artículo 2° de la Ley N° 20.493: “Los precios de referencia superior o inferior, para un determinado combustible, no podrán diferir de un doce coma cinco por ciento del precio de referencia intermedio correspondiente. El precio de referencia intermedio calculado y el resultado de la aplicación del porcentaje de 12,5 referido anteriormente, se restringirá al primer decimal, redondeando el resto”. En consecuencia los precios de referencia Inferior, Intermedio y Superior, determinados por esta Comisión, son los indicados a continuación para cada uno de los combustibles señalados en la Ley.

**Cuadro N° 6  
PRECIOS DE REFERENCIA INTERMEDIO,  
SUPERIOR E INFERIOR**

	Precio Referencia Inferior US\$/m3	Precio Referencia Intermedio US\$/m3	Precio Referencia Superior US\$/m3
GASOLINA	723.90	827.30	930.70
DIESEL	734.00	838.80	943.70
GAS LICUADO DE PETROLEO	390.40	446.20	502.00

## 2. INFORME DE LOS CRÉDITOS FISCALES/IMPUESTOS QUE CONSTITUYEN EL COMPONENTE VARIABLE DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

### 2.1. DETERMINACION DE LA DIFERENCIA ENTRE PRECIOS DE PARIDAD Y PRECIOS DE REFERENCIA

El inciso primero del artículo 3º de la Ley N° 20.493 señala lo siguiente:

*“Establécese a beneficio o de cargo fiscal, según corresponda, un mecanismo integrado por los siguientes impuestos y créditos fiscales específicos de tasa variable, a los combustibles a que se refiere esta Ley, los cuales se aplicarán principalmente a través del nuevo componente variable de los Impuestos Específicos de los Combustibles:*

- 1) *Si el precio de referencia inferior es mayor que el precio de paridad, ese combustible estará gravado por un impuesto cuyo monto por metro cúbico será igual a la diferencia entre ambos precios. En este caso el componente variable de ese Impuesto Específico será igual al valor de aquel impuesto y se sumará al componente base.*
  
- 2) *Si el precio de paridad excede al precio de referencia superior, operará un crédito fiscal cuyo monto por metro cúbico será igual a la diferencia entre ambos precios. En este caso, el componente variable de ese Impuesto Específico será igual al valor absoluto de dicha diferencia y este valor se restará del componente base”.*

Según los antecedentes anteriores, los precios de referencia y precios de paridad señalados en los respectivos informes de esta semana, con los cuales se calcula los créditos fiscales/impuestos, que constituyen el componente variable, son los siguientes:

**Cuadro N° 7  
COMPARATIVO PRECIOS DE PARIDAD Y DE REFERENCIA**

Vigencia	Precio Referencia Inferior	Precio Referencia Intermedio	Precio Referencia Superior	Precio Paridad	Diferencial P. Paridad y P. Referencia
18-08-11	US\$/m3	US\$/m3	US\$/m3	US\$/m3	US\$/m3
GASOLINA	723.90	827.30	930.70	821.69	no aplica
DIESEL	734.00	838.80	943.70	835.97	no aplica
GAS LICUADO DE PETROLEO	390.40	446.20	502.00	464.50	no aplica

## **2.2. MONTO COMPARATIVO PARA DETERMINAR AJUSTE DEL CRÉDITO FISCAL**

Según lo informado por la Tesorería General de la República a la CNE mediante el Of. Ord.N° 1281 del 9 de agosto de 2010, el 50% del saldo del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles es **US\$180.736.228,88**

## **2.3. ESTIMACIÓN DEL VALOR TOTAL DE LOS CRÉDITOS PROYECTADOS**

Conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 3° de la Ley N° 20.493, se debe estimar el valor total de los créditos proyectados para el período de 16 semanas. Para estos efectos, la Comisión debe estimar el volumen físico del consumo nacional de los combustibles incluidos en la Ley, y también la proyección de los créditos a entregar en ese mismo período. Para lo anterior se deben estimar los precios de paridad y los precios de referencia para las próximas 16 semanas.

Para la estimación del consumo nacional para las 16 semanas, la Comisión realiza una proyección de acuerdo a modelos estadísticos basados en la venta mensual nacional de los combustibles gasolina automotriz y petróleos diesel a empresas de transporte y canal minorista. Para ello se utiliza la información estadística que proporciona periódicamente la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) relativa a ventas mensuales de esos combustibles vehiculares. La serie histórica de venta mensual de cada combustible se procesa mediante el software de acceso público X12a ARIMA, proyectando la venta mensual por doce meses, que luego es transformada a una periodicidad semanal según la cantidad de días de cada mes, finalmente extrayendo de ese conjunto de datos sólo las 16 semanas requeridas por la Ley. Para los combustibles gas licuado vehicular y gas natural comprimido, dada la escasa presencia en el mercado, la información histórica de consumo no ha sido sistematizada, por lo que se recurre a la proyección de las empresas del sector, solicitada por la CNE mediante carta CNE del 20 de enero 2011, con el fin de determinar la proyección de venta de ambos combustibles para el período de 16 semanas. Respecto de los contribuyentes señalados en el inciso 5° del artículo 1° de la Ley, en base a información histórica proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos desde el año 2005 a 2010 sobre las solicitudes de devolución del impuesto específico de la Ley 18.502, la CNE proyectó - mediante el software de acceso público X12a ARIMA- el consumo asociado a esas solicitudes de devolución y a la de los contribuyentes que hayan iniciado operaciones en el año tributario en curso. Así, la proyección de consumo de petróleo diesel se determina como la sumatoria de las proyecciones de consumo vehicular y de consumo de contribuyentes industriales con ingresos tributarios anuales inferiores a 15.000 UTM<sup>5</sup> afectos a la Ley.

---

<sup>5</sup> Entre julio de 2011 y julio de 2013 el guarismo 15.000 se reemplazará por el guarismo resultante de restar a 60.000 UTM la cantidad de 1800 UTM por cada mes transcurrido desde junio de 2011 hasta alcanzar la cifra de 15.000 UTM en julio de 2013.

Para el caso de la estimación de la proyección de los precios de paridad de los combustibles por las siguientes 16 semanas, la Comisión considera que el precio de paridad presente es un buen estimador para la proyección, por tanto, los precios de paridad proyectados corresponderán al precio de paridad de la última semana disponible.

Por su parte, los precios de referencias proyectados son estimados por la Comisión desplazando el período móvil determinado por los parámetros “*n*”, “*m*” y “*s*”. De esta manera, se va reemplazando el período más rezagado por un nuevo período, construido con los valores de la última semana disponible para fletes, costos de importación, precios FOB y diferenciales. Ello porque estadísticamente el precio presente es un buen estimador de los precios futuros.

Por lo tanto, la estimación de los créditos proyectados utilizados para determinar las componentes variables de los impuestos específicos proyectados para los combustibles gasolina automotriz, petróleo diesel y gas licuado de petróleo de uso vehicular será el resultado de la diferencia de: (a) los precios de paridad de importación y el precio de referencia superior; o, (b) la diferencia de los precios de paridad de importación y el precio de referencia inferior.

La información de precios de referencia, paridades, consumos y movimientos son estimados para las próximas 16 semanas y se adjuntan en anexo al final de este informe.

De acuerdo a la metodología indicada, la estimación del valor total de los créditos proyectados por las próximas 16 semanas es:

**Cuadro N° 8**  
**VALOR TOTAL CRÉDITOS PROYECTADOS PRÓXIMAS 16 SEMANAS**

<b>Combustible</b>	<b>Créditos Proyectados US\$</b>
GASOLINA	0
DIESEL	0
GAS LICUADO DE PETROLEO	0
GNC	0
<b>TOTAL</b>	<b>0</b>

## 2.4. PROPUESTA DE CRÉDITOS FISCALES E IMPUESTOS QUE SIRVEN DE BASE PARA DETERMINAR LOS COMPONENTES VARIABLES A LOS IMPUESTOS ESPECIFICOS

El artículo 3° de la Ley N° 20.493 establece que el componente variable del impuesto específico de cada combustible corresponderá a un crédito fiscal, si el precio de paridad es superior al precio de referencia superior y a un impuesto, si el precio de referencia inferior es superior al precio de paridad. En tanto, *“el crédito fiscal podrá ser reducido mediante decreto emitido por el Ministerio de Energía, el que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, en el evento que la estimación del valor total de los créditos proyectados para las siguientes dieciséis semanas fuese superior al equivalente al 50% del saldo del Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo al 30 de junio de 2010<sup>6</sup> y previo informe de la Comisión Nacional de Energía en el que se contenga la referida estimación”*. Esta Comisión define la suma de los créditos proyectados como la suma de créditos fiscales e impuestos, en el período de las próximas 16 semanas, multiplicada por su respectiva estimación de consumo. El ajuste será el necesario para no alcanzar dicho tope en el lapso indicado, y podrá ser distinto para cada combustible considerando su incidencia proyectada en el crédito.

La estimación total de los créditos proyectados para las siguientes 16 semanas mostrada en el cuadro N°8 indica que no se da la condición que faculta reducir los créditos para la semana de vigencia que se está calculando.

De acuerdo a lo anterior, los créditos fiscales e impuestos que sirven para determinar los componentes variables a los impuestos específicos de la Ley N° 18.502 son los que a continuación se señalan para la semana de vigencia que se está calculando.

**Cuadro N° 9**  
**PROPUESTA DE CRÉDITOS FISCALES E IMPUESTOS**

Vigencia 18-08-11	TASA CREDITO %	CREDITO US\$/m3	IMPUESTO US\$/m3
GASOLINA	no aplica	0.00	0.00
DIESEL	no aplica	0.00	0.00
GAS LICUADO DE PETROLEO	no aplica	0.00	0.00

<sup>6</sup> Ver capítulo 2.2 de este informe.

### 3. CREDITO FISCAL/IMPUESTO PARA EL COMBUSTIBLE GAS NATURAL COMPRIMIDO DE USO VEHICULAR QUE CONSTITUYE EL COMPONENTE VARIABLE AL IMPUESTO ESPECÍFICO

En la Ley N° 20.493, artículo 3º, numeral 4, se señala lo siguiente:

*“El gas natural comprimido para consumo vehicular estará gravado con un impuesto o recibirá un crédito cuyo monto por cada mil metros cúbicos será igual al monto del impuesto o crédito, según corresponda, del gas licuado de petróleo para consumo vehicular en el mismo período multiplicado por 1,5195. Este impuesto o crédito será el componente variable del Impuesto Específico del gas natural comprimido y se sumará o restará al componente base, según corresponda”.*

En virtud de lo señalado anteriormente, el componente variable del impuesto específico para el combustible gas natural comprimido de uso vehicular es el siguiente:

**Cuadro N° 10**  
**Componente variable al impuesto específico del Gas Natural Comprimido (GNC)**

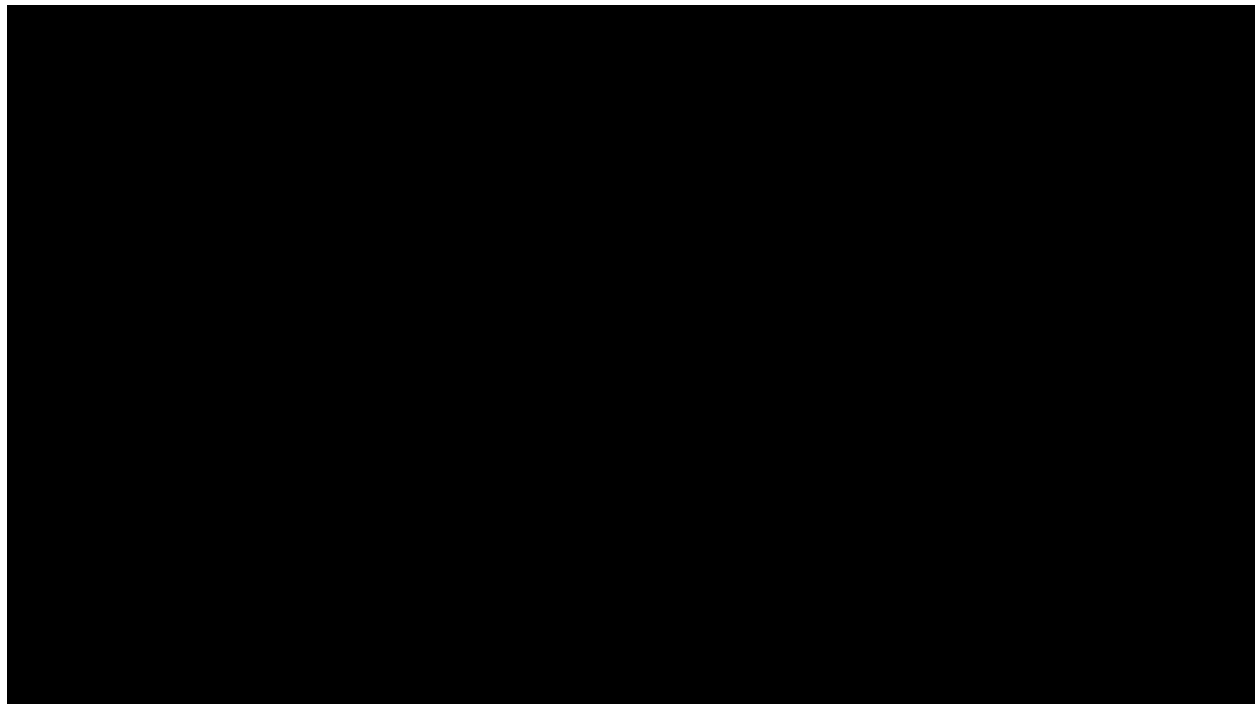
<b>Combustible</b>	<b>Crédito US\$/1000 m3</b>	<b>Impuesto US\$/1000 m3</b>
GNC (Asimilado a GLP)	0.0	0.0

YSM/CGG

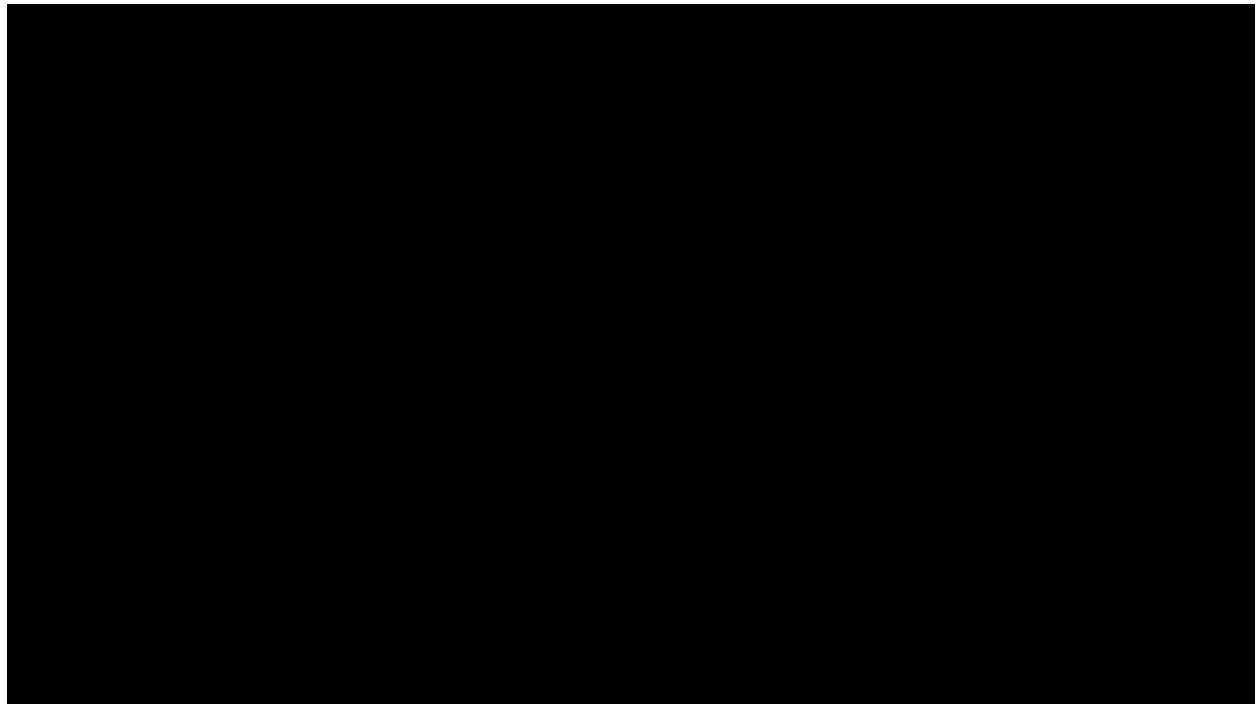
## **ANEXO N° 1**

### **PROYECCIÓN FLUJO DE RECURSOS DEL FONDO POR COMBUSTIBLE**

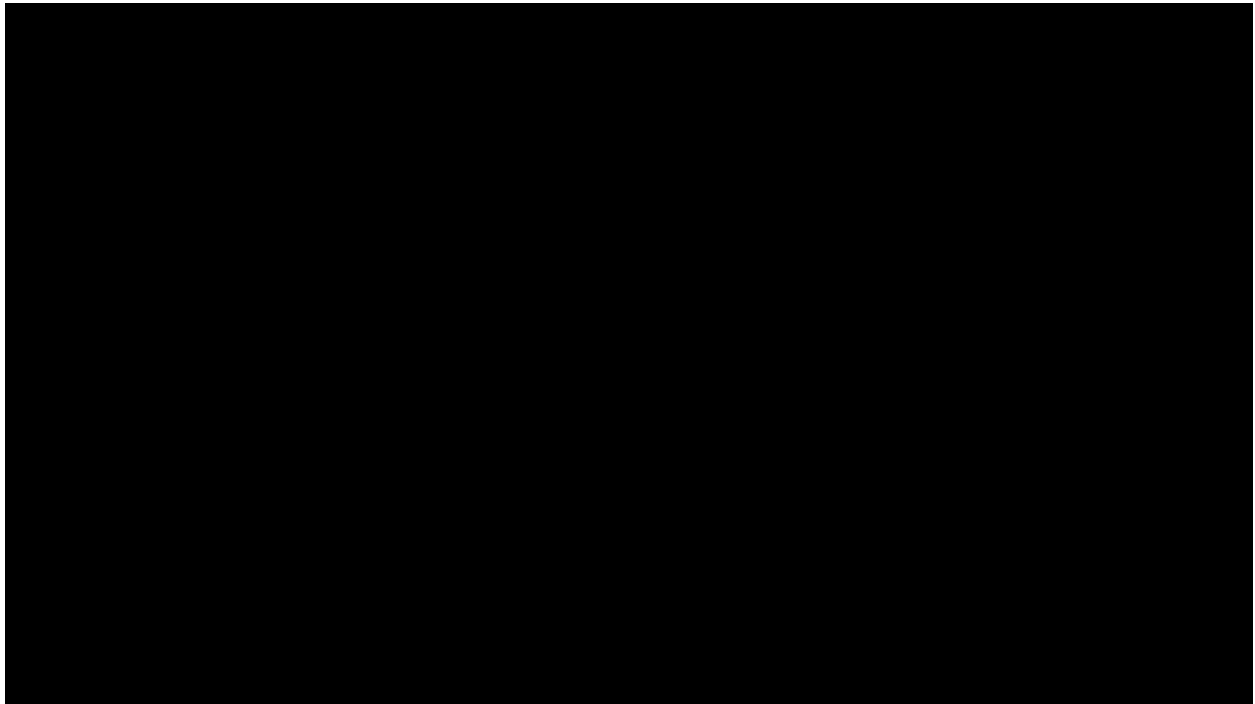




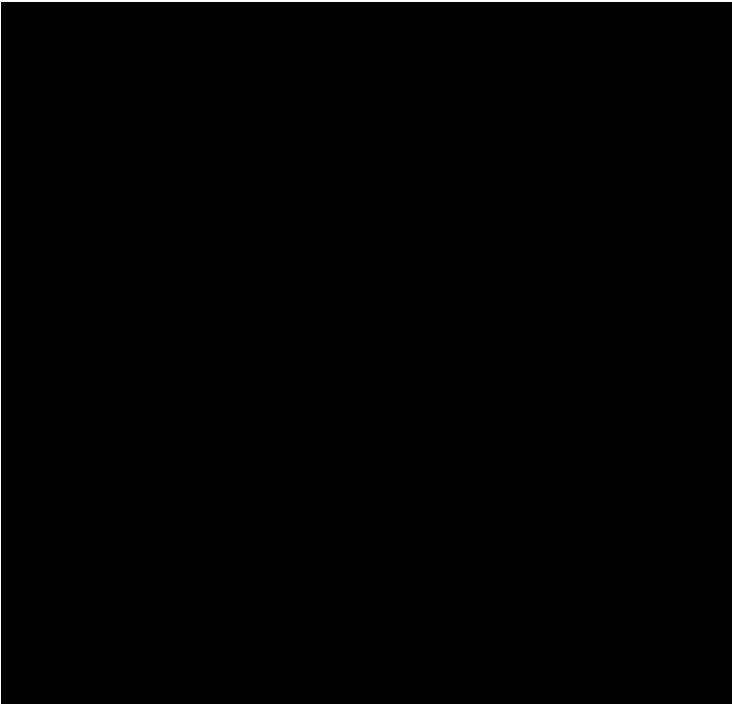
Nota: Flujo de Recursos = Consumo \* Impuestos(créditos).



Nota: Flujo de Recursos = Consumo \* Impuestos(créditos). No considera el 15% estimado de los contribuyentes señalados en el inciso 5° de la Ley N° 20.493



Nota: Flujo de Recursos = Consumo \* Impuestos(créditos).



Nota: Flujo de Recursos = Consumo \* Impuestos(créditos).

## **ANEXO Nº 2**

### **COMPONENTE HISTÓRICA DEL CRUDO WTI Y DIFERENCIAL DE REFINACION POR COMBUSTIBLE**

